

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de publicarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo; por cuyo conducto pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertará oficialmente en este Boletín con cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular núm. 434

En el día 1.º del actual, y al tener lugar la apertura de las Cortes, S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha tenido á bien leer con tal motivo, el discurso siguiente:

### DISCURSO

#### POR S. M. LA REINA

#### ACTO SOLEMNE DE ABRIRSE LAS CORTES DEL REINO

EL 1.º DE DICIEMBRE DE 1862.

Señoras Senadores y Diputados:

Quando visitaba este verano las provincias de Andalucía y Murcia, y recibía de sus habitantes demostraciones tan señaladas de afecto y respetuosa adhesion á Mi Persona, anhelaba ver reunidas las Cortes y manifestar á los Representantes de la Nacion, la gratitud y el amor que profeso á los pueblos, á cuyo frente, la Providencia Me ha colocado. Los sentimientos católicos de la España son tambien los míos; y pidió á

Dios que proteja nuestros votos y nuestros esfuerzos para que cesen las tribulaciones del Sumo Pontifice, objeto siempre de Mi mas profunda veneracion.

Las relaciones con las Potencias extranjeras continúan siendo amistosas. Espero terminarán de un modo satisfactorio las dificultades que el desacuerdo de los Plenipotenciarios en Méjico ha opuesto á la ejecucion del Tratado de Londres. Los obstáculos imprevistos que la impidieron, no alteraron Mi deseo de cumplirlo, ni de realizar el pensamiento que le sirvió de base.

Mi Gobierno os presentará el Tratado de Paz celebrado con el Rey de Annam. Tambien os remitirá oportunamente las comunicaciones á que den lugar los graves sucesos ocurridos en las costas de la Isla de Cuba, y tengo la confianza que no se alterarán por ellos la buena inteligencia que conservo con el Gobierno de los Estados- Unidos.

La actividad y el espíritu de empresa, que como una nueva vida circulan por todos los ámbitos de la Nacion, revelan la confianza en la tranquilidad pública y ofrecen seguridad de que las ideas y los intereses lo sien todo del exacto cumplimiento de las leyes. Animada con esta esperanza, concedi gustosa el indulto general que Mi Gobierno me propuso, y tiempo hacia Yo meditaba, á todos los complicados en los disturbios de Loja.

Sucesos de esta clase serán menos frecuentes, á proporcion que la verdadera opinion pública se manifieste con mayor libertad; los pueblos se ocupen de aquellos intereses mas inmediatos y mas propios de su inteligencia y de sus medios, y la administracion de justicia sea mas expedita y mayores sus garantías de acierto. A todo esto contribuirá la aprobacion de los proyectos de Ley

de imprenta y Ayuntamientos presentados en las anteriores legislaturas, y de los que ahora os propondrá Mi Gobierno sobre Incompatibilidades parlamentarias, Sancion penal de los abusos electorales, Recursos de casacion, Organizacion de Tribunales, y procedimiento criminal.

Las obras públicas son fomento de la paz, y el poder de las naciones se marca en el punto de la escala de sus medios productores. Con el fin de aumentarlos ó darles pronta aplicacion, tiene preparados Mi Gobierno diferentes proyectos de ley, que faciliten el mas útil aprovechamiento de las aguas, la construccion de carreteras, los capitales que la agricultura necesita, y la instruccion que reclama este ramo de la industria.

Las provincias de Ultramar siguen mas florecientes cada dia, á pesar del daño que la guerra de los Estados- Unidos causa en el comercio y produccion de aquellas regiones. La distancia á que están de la Peninsula aumenta Mi solicitud. En su régimen y administracion son necesarias reformas, que limitando la conducta de Mis augustos progenitores, hagan un solo pueblo de todos los españoles establecidos en los diversos climas del globo.

Las tropas de mar y tierra dan en todas partes muestras de la severa disciplina en que consiste la fuerza de los ejércitos. El valor que probaron en los recientes combates sostenidos en los mares de la China, es el propio del soldado español en todos tiempos. La discusion de la Ley de ascensos militares, pendiente en la pasada legislatura y el examen de las variaciones que Mi Gobierno os propondrá en la Ley de reemplazos, serán ocasion de manifestar la importancia que las Cortes continúan

prestando á los servicios y buena organizacion del Ejército y Armada.

Ejerciendo la primera de vuestras prerogativas, examinareis el presupuesto de los gastos y de los ingresos para el próximo año económico. Los progresos de la civilizacion exigen del Estado nuevos y mas costosos servicios, que no es posible desatender sin menoscabo del bien comun. Se os presentarán diferentes proyectos de Ley dirigidos á proporcionar al Tesoro público mayores recursos ordinarios y extraordinarios.

La politica constantemente seguida por Mi Gobierno en los cuatro años últimos, de acuerdo con las Cortes, ha procurado á la Nacion grandes aumentos y mejoras en el interior, el respeto y la consideracion de las naciones extranjeras.

Continuando el sistema emprendido de libertad y tolerancia, y en la práctica sincera de la ley constitucional; acostumbrando las diversas clases sociales al ejercicio de los derechos que elevan su dignidad, y al trabajo, que es estímulo del orden y aumenta la riqueza; imbuyendo en todos los principios de moral y religion cristiana, el Cielo bendecirá nuestros afanes, se afirmará la paz ordenada, propia de los pueblos libres y laboriosos; la historia señalará la epoca presente como fuente de prosperidad, y las reformas que puedan ser necesarias en las leyes del Estado se llevarán á buen término por el impulso solo de la opinion pública sin la sorpresa y la violencia de que usan la reaccion y las revoluciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palencia 2 de Diciembre de 1862. El Gobernador, Iliginio Polanco.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA.

En el caso ya de haberse de re-  
 dactar los Aranceles generales de  
 Aduanas con arreglo al sistema mé-  
 trico decimal, para que desde 1.º de  
 Enero del próximo año de 1865 se  
 ajusten á él en esta parte las opera-  
 ciones de la Administracion, ha pro-  
 cedido la misma á revisar las valora-  
 ciones de mercancías que sirvieron  
 de base al establecerse los derechos  
 en el día vigentes, comprobándolos  
 con datos recientemente reunidos.

El resultado de tal operacion ha  
 demostrado, como antes de ahora se  
 habia reconocido, que las valoracio-  
 nes de muchos artículos, como efectua-  
 das en 1849, distan tanto de lo  
 que hoy, despues de 15 años, supo-  
 ne la entidad de sus actuales precios,  
 que de no procederse á la rectifica-  
 cion que es debida quedaria destrui-  
 da la relacion que la base 1.º de las  
 autorizadas por la ley de 17 de Julio  
 de 1849 designó entre el valor de  
 los artículos y sus respectivos de-  
 rechos.

Acaso la rigidez que se atribuye  
 á los Aranceles proviene en gran par-  
 te de la exageracion en que las va-  
 loraciones aparecen al presente, acre-  
 ciendo desmesuradamente los limites  
 que la ley ha establecido para el se-  
 ñalamiento de los derechos, segun las  
 circunstancias de las mercancías.

La Administracion ha practicado  
 por lo mismo la revision y rectifica-  
 cion de las valoraciones que lo exi-  
 gian; y al propio tiempo, en la necesi-  
 dad de reducir todo lo posible los  
 adeudos por avalúo, método que oca-  
 siona muy diferentes resultados entre  
 unas y otras oficinas, y con el fin de  
 simplificar el Arancel, á designado  
 precio y derecho fijo á la mayor par-  
 te de las mercancías que adeudan ac-  
 tualmente por dicho sistema, y ha  
 reunido en menor número ó en una  
 sola las partidas referentes á objetos  
 de una misma clase, y de corta im-  
 portancia mercantil é industrial.

Ejecutados tan prolijos trabajos,  
 no ha olvidado la Administracion la  
 conveniencia de proponer dentro de  
 las facultades del Gobierno de V. M.,  
 y sin perjuicio de otras que en su día  
 deban someterse á la aprobacion de  
 las Cortes, las rebajas que pueden de-  
 de luego adoptarse en los limites fija-  
 dos por la citada ley de 17 de Julio  
 de 1849.

Excusado seria decir por lo mis-  
 mo que los derechos en ningún caso  
 son inferiores al minimum de 25 por  
 100 exigible, segun la base 1.º de las  
 dictadas por dicha ley, sobre las pri-  
 meras materias similares á las que se

Circular núm. 455.

Por la Direccion general del  
 Tesoro público, se me dice en 21 del  
 mes próximo pasado, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Ha-  
 cienda con fecha 28 de Octubre pró-  
 ximo pasado me comunicó la Real ór-  
 den siguiente. — Ilmo. Sr.: He dado  
 cuenta á la Reina (q. D. g.) del ex-  
 pediente instruido en este Ministerio  
 sobre qué oficina de las que concurren  
 á satisfacer las obligaciones del  
 Tesoro público debe recibir los po-  
 deres que para la realizacion mate-  
 rial del pago de sus créditos otor-  
 guen los acreedores del mismo. En-  
 terada S. M., y teniendo presente  
 que todo libramiento supone forzo-  
 samente el servicio de que nace la  
 obligacion del pago: que este no de-  
 be librarse sino á favor del que pres-  
 tó aquel: que el incuestionable dere-  
 cho del acreedor á cobrar por me-  
 dio de apoderado subsiste hasta el  
 instante del pago de sus créditos; y  
 por último, que las oficinas econó-  
 mico-administrativas no pueden  
 apreciar debidamente la validez de  
 un instrumento público como el de  
 que se trata; S. M., oido el parecer  
 de la Direccion del Tesoro y el de la  
 Asesoría general de este Ministerio,  
 se ha servido mandar: 1.º Que  
 los libramientos se expidan única y  
 exclusivamente á nombre del acree-  
 dor directo del Tesoro. 2.º Que  
 la oficina interventora donde radique  
 la cuenta del servicio que haya de  
 pagarse, justifique aquellos con los  
 documentos que acrediten la legiti-  
 midad de la obligacion. 3.º Que  
 la Tesorería ó Pagaduría los satisfa-  
 ga á la persona á cuyo nombre es-  
 tén expedidos, ó á su legitima repre-  
 sentacion, admitiendo los poderes  
 que al efecto presenten, cuyos docu-  
 mentos conservarán originales, unien-  
 do copia al libramiento. Cuando á  
 virtud de poder hayan de hacerse  
 varios pagos unirá la copia al primer  
 libramiento que se haga efectivo, y  
 nota de referencia á los demás. 4.º  
 Que estos poderes sean previamente  
 calificados de *bastantes* por los Pro-  
 motores fiscales de Hacienda. Y 5.º  
 Que respecto al pago de créditos  
 procedentes de haberes personales  
 continúe vigente en todas sus par-  
 tes la legislacion por que se rige. —  
 De Real orden lo digo á V. I. para  
 su cumplimiento.» — Lo que he acor-  
 dado trasladar á V. S. para su cum-  
 plimiento por las oficinas de esa pro-  
 vincia, en la inteligencia de que los  
 interesados han de presentar en la  
 Tesorería, además del poder origi-

nal que justifique su personalidad  
 para el cobro, una copia simple au-  
 torizada por el Tesorero, que es la  
 que ha de unirse al libramiento, con  
 arreglo á la disposicion tercera de la  
 Real orden inserta.»

Lo que he dispuesto insertar en  
 este periódico oficial, para su mayor  
 publicidad. Palencia 1.º de Diciem-  
 bre de 1862. — El Gobernador, Hi-  
 gino Polanco.

Circular núm. 456.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de montes. — Circular.

Por el Ministerio de Fomento se  
 me comunica con fecha 5 del actual  
 la Real orden siguiente: — Vista la  
 comunicacion dirigida á V. S. por  
 el Ingeniero de montes de esa pro-  
 vincia y que V. S. remitió con apo-  
 yo á este Ministerio en 13 de Mar-  
 zo último, manifestando la necesidad  
 de adoptar algunas providencias  
 para evitar los daños que causa al  
 arbolado de los montes el humo  
 producido por la carbonizacion de  
 la hulla que en grandes cantidades  
 benefician las empresas mineras de  
 esa provincia. Visto lo informado  
 sobre el particular por las Juntas  
 facultativas de montes y de minas:  
 Vistos los artículos 154 y siguientes  
 de las ordenanzas generales de mon-  
 tes: Considerando que la libertad  
 que da la ley de minería para el be-  
 neficio de los minerales no destru-  
 ye la facultad de la Administracion  
 para adoptar en la de los montes  
 públicos ciertas reglas de policia á  
 que habrán de sujetarse todas las  
 industrias por privilegiado que sea  
 su ejercicio: Considerando que es-  
 tablecidas estas reglas en los artícu-  
 los antes citados de las ordenanzas  
 del ramo, y prohibida por ellas la  
 construccion de ningún horno á cier-  
 ta distancia de los montes públicos  
 á fin de evitar los peligros de un  
 incendio, están comprendidos en di-  
 cha prohibicion los hornos que se  
 destinan al beneficio de los minera-  
 les: Considerando que en los de  
 esta clase existe además el doble  
 riesgo de que los humos que pro-  
 duzcan perjudiquen al arbolado por  
 la clase del mineral que se benefi-  
 cie; S. M. la Reina (q. D. g.) ha te-  
 nido á bien mandar que respetando  
 los hornos existentes, con reserva de  
 acordar otra cosa si la experiencia

demostrase que sus humos causan  
 efectivamente el daño que supone el  
 Ingeniero de esa provincia, no se  
 permita en adelante la construccion  
 de ninguno nuevo á menos distancia  
 de mil varas de un monte público,  
 sin obtener previamente Real licen-  
 cia, á cuyo fin se instruirá un espe-  
 diente en que se oirá á los Ingenie-  
 ros de montes y de minas, y practi-  
 cado el correspondiente análisis se  
 harán constar las condiciones del  
 mineral que se intenta beneficiar  
 De Real orden lo digo á V. S. para  
 su conocimiento y demás efectos.  
 Dios guarde á V. S. muchos años.  
 Madrid 5 de Noviembre de 1862. —  
 Vega de Armijo.»

Lo que se inserta en este perió-  
 dico oficial para conocimiento de los  
 interesados y efectos correspondien-  
 tes. Palencia 29 de Noviembre de  
 1862. — El Gobernador, Higinio Po-  
 lanco.

Circular núm. 457.

Secretaria. — Negociado 2.º

Se halla vacante la Secretaria  
 del Ayuntamiento de Nogal de las  
 Muertas, para cuya plaza está asig-  
 nada la dotacion de 1,800 reales  
 anuales.

Los interesados que aspiren á  
 obtenerla, dirigirán sus instancias  
 documentadas, con arreglo al Real  
 decreto de 19 de Octubre de 1858,  
 al Alcalde presidente de dicha cor-  
 poracion, dentro del término de un  
 mes, desde la primera insercion de  
 este anuncio. Palencia 29 de No-  
 viembre de 1862. — El Gobernador,  
 Higinio Polanco 1—3

(Gaceta núm. 333.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar mi Ministro  
 residente cerca de S. M., el Rey de  
 Suecia y de Noruega á D. José Cour-  
 toys y Anduaga, Encargado de Nego-  
 cios que ha sido en diferentes cór-  
 tes.

Dado en Palacio á veintiuno de  
 Noviembre de mil ochocientos ve-  
 senta y dos.

Esta rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado.

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

producen abundantemente en España, agentes de producción que se hallan en el mismo caso, como el carbon de piedra y coke; y los artículos de manufactura extranjera que puedan hacer concurrencia á otros iguales de actual fabricacion nacional: que en los artículos de algodón, ni en sus clases, ni en sus valoraciones, ni en los tipos de derechos hoy vigentes, se hace alteración, puesto que la ley ha fijado términos precisos y concretos: que la diferencia de bandera sigue con el actual gravamen del 20 por 100; en una palabra, que no hay extralimitación en ningún caso de aquellos que la ley concretamente ha estatuido.

Redactado el Arancel conforme á las indicaciones que quedan expuestas, todavia era susceptible de otra mejora en interés del comercio y del Tesoro. Algunos artículos sujetos al derecho de Aduanas lo están tambien al impuesto de Consumos y á los recargos municipales y provinciales, ocasionando esta doble contribucion las dobles pesquisas del fisco. Cobrándose aquellos derechos de una vez en las Aduanas, se evitarán al comercio, despues de las formalidades que á la importación exigen aquellas oficinas, las trabas que producen nuevos reconocimientos de los fletatos de puertas en el interior; se conseguirá ir descargando la tarifa de la contribucion de Consumos del mayor número posible de artículos, y en esta parte no se hace otra cosa que volver á la práctica de una de las más oportunas reformas introducidas en 1841.

Los derechos de consumos sobre los artículos de que se trata varían, según la importancia de las poblaciones, entre un máximo y un mínimo; y aunque sería de adoptar, al fijarse el que haya de ser exigido á este título en las Aduanas, el término medio de aquellos, reunida la participación del Tesoro y la de los pueblos y las provincias, hasta á juicio del Gobierno imponer el término inferior de los derechos hoy autorizados, sin tomar en cuenta un tanto igual que podría exigirse por concepto de recargos municipales y provinciales, para que, aun con tan notable reducción, se obtenga un producto bastante á satisfacer lo que en el día perciben por el método vigente el Estado, y los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. La razon principal, entre otras, es que por la recaudacion de las Aduanas se hace más segura la integridad de los adeudos que en la multitud de centros en que se perciben los derechos de consumos, por ser de otro orden las formalidades que se observan en aquellas dependencias.

En consecuencia de todo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

el que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid 27 de Noviembre de 1862.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

**Pedro Salaverria.**

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto le Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los Aranceles de Aduanas que, arreglados al sistema métrico decimal, acompañan á este Real decreto, revisados los valores de las mercancías, y rectificadas los derechos dentro de los límites establecidos por la ley de 17 de Julio de 1849.

Art. 2.º La exaccion de los derechos que en ellos se fijan comenzará desde 1.º de Enero de 1865.

Art. 3.º En la misma fecha cesará en las poblaciones del interior la cobranza de los derechos que á título de contribucion de Consumos y recargos provinciales y municipales gravan á su entrada en aquellas el azúcar, bacalao, cacao, café, té, clavo de especia y las canelas, exigiéndose en su equivalencia en las Aduanas al tiempo que los de importación los derechos siguientes:

Azúcar comun, 17 rs. por 100 kilogramos.

Idem refinada, 26 rs. por 100 id.

Bacalao, 8 rs por 100 id.

Cacao, 21 rs por 100 id.

Café, 65 rs. por 100 id.

Té, 2,15 rs. por kilogramo.

Clavo de especia, 0,54 rs. por id.

Canela de Ceilan, 2,15 rs. por id.

Id. de China, 0,54 rs. por id.

El azúcar que produzcan las fábricas de refino de la Península é islas Baleares para el consumo del reino pagará 17 rs. por 100 kilogramos, que se exigirá á la salida de las fábricas por los medios establecidos por la instrucción para la cobranza de la contribucion de Consumos.

Art. 4.º Mientras no se modifiquen las actuales tarifas de la contribucion de Consumos, el Tesoro público abonará á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales una cantidad igual al producto que perciben en el día por los recargos con destino á sus presupuestos en un año comun, según el quinquenio del corriente y cuatro anteriores, deducido el 10 por 100 de administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

*Está rubricada de la Real mano.*

El Ministro de Hacienda,

**Pedro Salaverria.**

(Gaceta núm. 325.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á Don Gaspar Gil, Alcalde que fué de Peñarroya en 1854; á D. Ramon Pradés, guarda local de Montes; á Don Pedro Meseguer, con los demás individuos del Ayuntamiento de 1852, y Alcaldes y Concejales de 1855, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Teruel negó la autorizacion que habia solicitado el Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á D. Gaspar Gil, Alcalde que fué de la villa de Peñarroya en el año 1854; á D. Ramon Pradés, guarda local de Montes; á D. Pedro Meseguer, con los demás individuos del Ayuntamiento de 1852 y Alcaldes y Concejales de 1855, á quienes se acusa de haber cometido abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Resulta:

Que estando reunido en sesion el Ayuntamiento de Peñarroya el dia 31 de Marzo último, el Sindico de la corporacion D. Pedro Meseguer hizo presente que tenia que denunciar varios abusos que sabia se habian cometido en la Administracion municipal en diferentes épocas por varios de los individuos que habian formado parte de los respectivos Ayuntamientos:

Que habiéndose levantado acta de todo, el Alcalde la remitió al Juzgado de primera instancia, donde se procedió á formar indagatoria para la averiguacion de los hechos; y en vista de las primeras diligencias resolvió el Juez hacer separacion de piezas para el mejor orden de los procedimientos, según la clase de actos que se trataba de perseguir, y tiempo y personas por quienes se supunian perpetrados:

Que efecto de ello fué haberse formalizado este expediente, del que aparece que en el año de 1851 se autorizó al Ayuntamiento de Peñarroya para la venta en pública subasta de 1.500 pinos maderables de los montes comunes de la misma, con destino á cubrir atenciones de su presupuesto, habiéndose fijado por la Superioridad como precio mínimo para la licitacion el de 15 rs. para cada árbol: que según se dice y se confirmó por las declaraciones de algunos sujetos, ántes de celebrarse la subasta los individuos que á la sazón componian el Ayuntamiento de Peñarroya, del que era Presidente D. Gaspar Gil, y Teniente Alcalde D. Pedro Meseguer, Sindico en el presente año de 1862, y el que ha denunciado los hechos que se tratan de castigar, buscó oficiosamente á D.

Juan Antonio de la Torre, y convinieron con él que se presentara á la licitacion con el fin de que quedase esta á su favor; pero á calidad de que administraria por sí la corta y venta, y el producto integro lo entregara en la Depositaria, previa una gratificacion que se le daria; todo esto con el fin de evitar que los especuladores en madera fueran quienes comprasen los pinos que se iban á vender:

Que verificada la subasta, quedó el remate en favor del mencionado D. Juan Antonio de la Torre por precio de 14 rs. cada pino; habiendo oprobado el Gobernador el expediente en 8 de Marzo de 1852:

Que según se observa por varios recibos unidos al expediente de denuncia, suscritos y firmados con el nombre de Pedro Meseguer, como Depositario que se titula de los fondos municipales en los años de 1852 y 1855, el rematante la Torre entregó en Depositaria desde el 18 de Abril de 1852 hasta el 26 de Junio de 1855 por el producto de la venta de los pinos la cantidad 30.623 rs., que era 9.623 más que correspondia según el remate, y unos 72 céntimos por 100 menos de lo que aparecia haber producido la venta:

Que no habiéndose cortado todos los pinos dentro del plazo señalado, en el año de 1855 se solicitó del Gobernador la autorizacion para verificarlo:

Que no obstante haberse desestimado esta pretension en el mismo año de 1855 se cortaron y enagenaron por el rematante la Torre 88 pinos, entregando al Ayuntamiento el precio de la venta:

Que ántes de esto, en el año de 1854, el entonces Alcalde D. Gaspar Gil habia autorizado á D. Jacinto Pradés para que cortase ocho pinos, dando orden al guarda Ramon de que marcasse los que hubieran de ser:

Que según declaracion de la Torre, 15 ó 20 dias despues de lo últimamente relacionado se presentó á Pradés y le exigió el importe de los pinos cortados, por ser de los que habia subastado en los años anteriores, de cuya cantidad se dice que obra en autos el correspondiente recibo:

Que en vista de todo esto el Juez de primera instancia acordó pedir la autorizacion á que este expediente se refiere, por creer que el guarda Ramon Pradés y el ex-Alcalde D. Gaspar Gil habian cometido el habuso comprendido en el artículo 313 del Código penal: que los Concejales que lo fueron en el año de 1852 eran responsables del delito de fraude previsto en el art. 324 del mismo Código, y del de maquinacion para alterar el precio de las cosas, que castiga el artículo 460:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que el art. 313 del Código penal supone daños causados por el abuso, y que esto no se verificaba en el presente caso porque los sujetos de quienes se trata dispusieron en favor del pueblo una cosa de que le pertenecia; porque tampoco era aplicable la prescripcion del art. 324 del Código, pues que ninguno de los Concejales se habia

lucrado en la corta y venta de los árboles.

Visto el art. 515 del Código penal por el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no esté penado especialmente en el mismo Código:

Visto el art. 524, que castiga igualmente al empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ó operacion en que deba intervenir por razon de su cargo:

Visto el art. 460, por el que se imponen penas á los que intentaren alejar de una subasta pública á los postores con el fin de alterar el precio del remate:

Visto el art. 58 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1855, que previene que en los montes dependientes del cuidado de la Direccion general del ramo no se hará ninguna corta ó venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía sin previo permiso de la misma Direccion general:

Considerando que el hecho que se denuncia de haberse procurado que D. Juan Antonio de la Torre se presentase como licitador en la subasta no puede calificarse de maquinacion para alterar el precio de los pinos, ni tuvo por objeto alejar á los postores; antes, por el contrario, era para aumentar el número de estos con el fin de favorecer los intereses del Municipio:

Considerando que en la adjudicacion de remate no se infringió perjuicio á los mismos intereses municipales, ni en ello se lucraron los Concejales de la villa de Peñarroya:

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de que el producto de la venta de los árboles subastados excedió en mucho de la suma en que se adjudicó el remate:

Considerando que si ha habido alguna irregularidad en no haberse abonado el importe de los árboles vendidos dentro del plazo en que se debió satisfacer, con arreglo á las condiciones de la subasta, á la Administracion toca decidir lo que sea oportuno: cuando se examinen las respectivas cuentas municipales:

Considerando, por todo lo expuesto, que en la manera con que se efectuó la venta y pago de los árboles subastados no puede reputarse tampoco que haya habido abuso que hubiera de ser castigado con arreglo á las prescripciones del art. 515 del Código penal:

Considerando, por lo referente á los árboles que se cortaron fuera del tiempo señalado en la subasta; que no solo fué un abuso con arreglo á las condiciones de la contrata, sino tambien por haberse ejecutado y consentido despues de negar el Gobernador de la provincia la licencia que para el efecto se le habia pedido;

La Sección ha acordado por unanimidad que debe concederse la autorizacion en cuanto al hecho de la corta últimamente mencionada; y por mayoría ha acordado se manifieste á V. E. que á su juicio debe confirmarse la negativa del Gobernador por lo relativo á

los demás cargos imputados sobre la manera con que se celebró la subasta y se satisfizo el importe de los árboles vendidos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real óden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.

### Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

### Fomento.—Obras públicas.

Aprobados en el presupuesto adicional al ordinario de la provincia respectivo al presente año, los fondos necesarios para el sosten de un cuerpo facultativo destinado al estudio, proyecto, construccion, reparacion y conservacion de las carreteras de tercer orden, no comprendidas en el plan aprobado por el Gobierno de S. M., y cuyo cuerpo ha de constituirlo un Director con el sueldo de 14 000 reales anuales y 30 diarios por via de indemnizacion en los casos marcados á individuos del cuerpo de Caminos, Canales, Puertos y Faros; dos Ayudantes con el haber á año de 9 000 reales cada uno y 20 diarios por indemnizacion en la forma expresada; dos Delineantes con 6000 rs. cada uno, y cuatro Sobrestantes con el sueldo de 4000 rs. cada uno y 15 diarios en razon de indemnizaciones; he dispuesto de acuerdo con la Excm. Diputacion, llamar á concurso para la provision de dichas plazas, á escepcion de la de Director, que se ha reservado para conferir á la persona que ya desempeña desde hace algun tiempo funciones análogas retribuidas por el fondo provincial, que reúne las circunstancias necesarias, y de cuyo celo y comportamiento se halla satisfecha la expresada corporacion.

Para aspirar á las plazas de Ayudantes deberá acreditarse:

- 1.º Tener cumplidos 21 años de edad.
- 2.º Haber prestado servicios en el ramo de Obras públicas de Caminos y Canales.
- 3.º Ser de buena conducta moral y no haber sido encausado ni espulsado del cuerpo á que hayan pertenecido, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.

Para las de Delineantes ó Sobrestantes, deberá acreditarse ser mayores de 21 años, buena conducta y antecedentes de sus servicios, en orden de los que han de desempeñar.

En la eleccion para todas las clases serán preferidos los que á la Superioridad de sus especiales títulos, reúnan mayores servicios en el ramo de su institucion.

Los que aspiren á alguna de las plazas indicadas, deberán presentar sus solicitudes, convenientemente documentadas, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia dentro del preciso término de un mes, á contar desde la fecha de este anun-

cio. Murcia 18 de Noviembre de 1862.—Pedro Celestino Argüelles.

## Anuncios oficiales.

### Juzgado de primera instancia de Báltanás.

D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de este partido de Báltanás,

Por el presente hago saber: Que en el pleito de tercera seguido en este Juzgado por testimonio de Don Benito Villafruela, Escribano del mismo á instancia de D. Vicente Prieto vecino de la ciudad de Palencia, su procurador D. Mariano Espina, contra Mamerto Delgado vecino de Villahán, y en su ausencia y rebeldia con los estrados del Tribunal se ha dictado la sentencia siguiente:— SENTENCIA.—En la villa de Báltanás á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos el señor D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de ella y su partido, en el pleito de tercera seguido entre partes de la una D. Vicente Prieto vecino Palencia, y en su nombre el procurador D. Mariano Espina demandante y de la otra Mamerto Delgado vecino de Villahán, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado demandado, habiendo sido tambien parte demandada Gregorio Revollo, vecino de Valladolid, y en su nombre el procurador D. Faustino Moreno hasta que desistió de la oposicion: Visto y resultando que en mil ochocientos cincuenta y ocho á instancia de Mamerto se instruyó expediente de apremio contra Gregorio sobre pago de dos mil ochocientos noventa y tres reales, que este debia satisfacer á aquel de costas en que habia sido condenado por sentencia ejecutoria, y se embargaron en concepto de pertenecer al Gregorio diferentes bienes raíces Resultando que en tal estado se opuso D. Vicente Prieto en tercera, alegando dominio en los bienes, que designa en su escrito de demanda, que son los embargados, fundándose en que estos bienes los habia adquirido del Gregorio y su mujer en mil ochocientos cincuenta y seis por título de compra, habiéndose otorgado al efecto en aquella fecha la correspondiente escritura pública, de cuya primera copia hizo presentacion. Resultando que conferido traslado de la demanda de tercera al ejecutante Mamerto Delgado no ha comparecido al juicio habiéndose seguido éste en su rebeldia en los estrados del Juzgado. Resultando que Gregorio Revollo despues de declarado tambien en rebeldia se personó en los autos antes del término probatorio, pero sin alegar excepcion alguna, y si solo que se recibiese este pleito á

prueba. Resultando que recibido á prueba ninguna han practicado ni propuesto las partes, y en tal estado la de Revollo presentó escrito desistiendo de su oposicion á la demanda de Prieto. Considerando que segun el resultado de la escritura pública otorgada en diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, que obra del folio primero al tercero, no puede ponerse en duda que Gregorio Revollo y su mujer Tades Delgado vendieron á D. Vicente Prieto por precio de cuatro mil reales de que se dieran por entregados, los bienes raíces, que se comprenden en la misma, y desde aquella fecha se transfirió en este el dominio de ellos sin que conste, que quedaran sujetos á ninguna responsabilidad de los vendedores. Considerando que siendo estos de la exclusiva pertenencia de D. Vicente no debian embargarse para cubrir responsabilidades de un tercero. Considerando que la rebeldia del ejecutante y la desistencia del ejecutado sin haber mostrado ni alegado razon alguna que justificase alguna tanto el embargo de los bienes de que se trata, y la necesidad de este devate judicial prueban mala fe de uno y otro, con la cual han dado motivo á la incubacion y prosecucion de este juicio. Vista la ley octava, título veinte y dos, partida tercera, y artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil; FALLO: que debo declarar y declaro que los bienes que se comprenden en la escritura de venta de diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis pertenecen á D. Vicente Prieto, á quien serán entregados con los frutos y rentas que hayan producido desde que fueron embargados é imputo las costas de este pleito por mitad á Mamerto Delgado y Gregorio Revollo, hasta el folio cuarenta, y las restantes al primero solamente. Asi por esta sentencia, que se notificara y publicara con arreglo á la ley, lo proveo mando y firmo.—Lucio Merino.— PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de este partido, estando en audiencia pública hoy veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos de que yo el Escribano del Número de esta de Báltanás doy fe.—Ante mí, Benito Villafruela. Y en ausencia y rebeldia del citado Mamerto se libra el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia en Báltanás á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Lucio Merino.—Por su mandado, Benito Villafruela.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.